

SENTENCIA N° 277 /19

Expte. N° 11/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 01 días del mes de **Abril** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**FERNANDEZ JULIO ROLANDO s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 11/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 902/376/R/2014).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Que el contribuyente FERNANDEZ JULIO ROLANDO CUIT N° 20-23931592-6, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 6111/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/10/2017 obrante a fs. 32/33 del Expediente D.G.R. N° 902/376/R/2014. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 746-2017; practicada en concepto de Impuesto de Sellos, confirmándose la misma.-

El contribuyente niega la existencia del hecho imponible. Expresa que la pretensión de determinar de oficio una gabela inconstitucional es nula, de nulidad absoluta. Sostiene que tal vicio genera su inexigibilidad.-

Afirma que se ha transgredido el principio de legalidad y reserva en materia tributaria. Argumenta que en virtud de tales principios, los tributos solo pueden ser fijados por ley; y que los mismos tienen su fuente normativa en los arts. 4º, 9º, 17º, 19º, 28º, 39º, 52º, 75º incs. 1) y 2), 76º y 99ª incs. 2) y 3) de la Constitución Nacional.-

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 11/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 5

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que en virtud del mencionado principio solo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo y la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo. Asimismo enumera como privativos de la ley otorgar exenciones, reducciones o beneficios; tipificar infracciones y establecer sanciones; así como otorgar privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios.-

Expresa que el formulario F-01 no constituye un instrumento sujeto al impuesto de sellos. Indica que el mencionado instrumento solamente se requiere para posibilitar la inscripción registral del vehículo, por lo que resulta inconstitucional gravar la inscripción de automotores cero kilómetro adquiridos en extraña jurisdicción.-

Finalmente plantea la prescripción de la acción del fisco, solicitando se apliquen al caso las normas contenidas en el Código Civil.-

II.- A fs. 1/4 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Solicita se desestimen los planteos formulados por el apelante, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3º inc. d Ley 4.537). Requiere se confirme la Resolución Nº D 611/17, en lo que respecta a la determinación practicada mediante Acta de Deuda Nº A 746-2017, confeccionada en concepto de impuesto de sellos. Igualmente solicita se desestime la prescripción opuesta por el apelante.-

III.- A fs. 11/12 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 714/18, donde se declara la cuestión de puro derecho.-

IV.- Corresponde señalar que conforme a lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129 de aquel digesto, resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia...”.-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio “*Iura Novit Curia*”, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido “Según la regla *Iura Curia Novit* el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes”. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento”, Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 1º inc. 7) apartado e) de la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: “...Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas...”.-

Las circunstancias fácticas que emergen de las constancias de autos, corroboran la aplicación de la precitada norma.-

La Resolución N° D 611/17 rechaza la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirma el Acta de Deuda N° A 746-2017; practicada en concepto de Impuesto de Sellos, correspondientes a la Solicitud de Inscripción

Inicial F-01 N° 05427230. De lo dicho se colige que la deuda correspondiente al impuesto queda subsumida en art. 1 inc. 7° apartado e) de la ley N° 9167.-

Siendo ello así, concluyo que la pretensión recursiva en examen carece de interés jurídico actual. La potestad de hacer efectiva la deuda determinada por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en mérito a lo considerado.-

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente FERNANDEZ JULIO ROLANDO CUIT N° 20-23931592-6, en su recurso de apelación y DECLARAR que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley N° 9167, la Resolución N° D 611/17 de fecha 27/10/2017, ha quedado sin efecto. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por **FERNANDEZ JULIO ROLANDO CUIT N° 20-23931592-6** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y **DECLARAR** que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley N° 9167, la Resolución N° D 611/17 de fecha 27/10/2017, ha quedado sin efecto.-

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 11/926/2018  
San Miguel de Tucumán

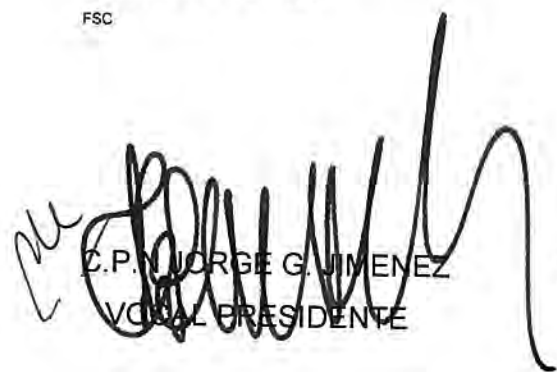
Tel. 0381-4979459 Página 4 de 5

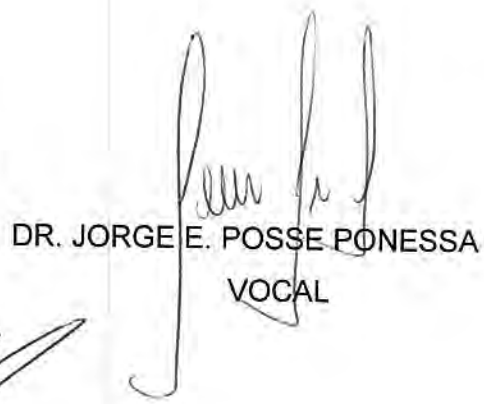
  
CPN. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

2. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.-

**HÁGASE SABER**

FSC

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL